

General Roca, 23 de septiembre de 2026.-

I) Proceso: Para dictar sentencia en las presentes actuaciones "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ SUMARÍSIMO (DAÑOS Y PERJUICIOS - LEY 24240)" EXPTE. N° RO-00696-C-2025 del registro de esta Unidad Jurisdiccional n° 9 a mi cargo;

II) Antecedentes: 1) Demanda iniciada por [ACTOR_1] mediante letrados apoderados en fecha 09/04/2025 14:46:37: Se presenta la firma [ACTOR_1], por intermedio de sus letrados apoderados, e interpone demanda de daños y perjuicios bajo las reglas del proceso sumarísimo y la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 contra el [DEMANDADO_1]

Reclama la declaración de nulidad de 11 transferencias electrónicas no autorizadas, la reversión total de las operaciones y el pago de la suma de \$183.009.110 (que se compone de la siguiente manera: \$47.100.199 por daño emergente, \$59.972.683 por intereses compensatorios/punitivos, \$23.673.818 por lucro cesante y \$52.262.410 por multa de daño punitivo), con más sus intereses y costas.

Relata que el 15 de marzo de 2024, a las 11:35 hs, la empleada [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] ingresó a la plataforma "[DEMANDADO_1] Net Cash" desde el terminal de la empresa (notebook Asus). Menciona que en ese instante la página web y el equipo sufrieron un bloqueo automático.

Dice que para las 11:45 hs notificó de inmediato al ejecutivo de cuentas del banco, [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2], quien a las 11:51 hs expresó por WhatsApp: *"les sacaron toda la plata; ahí estoy tratando de bloquear la cuenta, pero no sé si llego"*.

Expresa que frente a esa inusual eventualidad, la Sra. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] se comunicó

inmediatamente -a las 11.45 hs.- con el ejecutivo de cuentas de la demandada que atiende a [ACTOR_1], el Sr. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2], al celular [TELEFONO_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2], a fin de advertirle sobre lo que ocurría con la página web de la entidad bancaria. Incluso le envió una foto de la pantalla de la computadora. A las 11.46 hs., el Sr. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2] respondió al mensaje diciendo “cerralo, por las dudas cerralo, nosotros no estamos informados de nada de esto”. Instantes después, a las 11.47 hs., el ejecutivo de cuenta envió nuevos mensajes consultando si desde la empresa se habían realizado una serie de transferencias cuya foto envió y que son coincidentes con las que por la presente se desconocen y niegan. Concretamente, preguntó: “¿[APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] vos hiciste esas transferencias? Decime ya por favor”!! A las 11.50 hs. la Sra. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] le respondió: - “NO”. A las 11.51 hs., el Sr. [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2] instruyó: “[APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_1] que [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_3] llame ya a net cash a ver si pueden frenar las transferencias; les sacaron toda la plata”, y continuó: - “ahí estoy tratando de bloquear la cuenta, pero no sé si llego”.

Manifiesta que pese a la advertencia a la demandada, entre las 11:39 hs y las 11:50 hs se ejecutaron 11 transferencias consecutivas dispoñeyendo a la cuenta corriente N° [CBU_CVU_ACTOR_1] de la suma total de \$51.000.300,19.

Relata que por indicación de la entidad bancaria, esta parte radicó denuncia penal en fecha 15/3/2024, ampliando la misma el día 26 de marzo de ese año.

Indica que paralelamente realizó el correspondiente reclamo al banco

por el medio adecuado y en cumplimiento con el procedimiento establecido a tal fin. enviando correo electrónico a [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2].

Comenta que el día 22/3/2024, desde el mail [EMAIL_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2], el [DEMANDADO_1] rechazó insólitamente el reclamo sin brindar un solo motivo ni explicar cómo habían “vaciado” la cuenta bancaria de esta actora a través de la página del banco.

Agrega que el 19 de abril de 2024 el banco revirtió de manera unilateral una sola de las operaciones por \$3.900.000, lo que califica como un reconocimiento tácito de la falla del sistema.

Señala que en fecha 17/2/2025, luego de no tener respuestas de ningún tipo, cerró la cuenta ante la entidad bancaria.

Solicita expresamente que lo considere consumidor final del servicio bancario, y se aplique el régimen tuitivo, y argumenta.

Funda en derecho, ofrece prueba y hace reserva del caso federal.

2) Contestación de demanda [DEMANDADO_1] mediante presentación de fecha 05/05/2025: Se presenta mediante apoderado, contestando demanda solicitando el rechazo de la acción con costas.

Plantea como cuestión previa la inaplicabilidad del régimen de consumo de la Ley 24.240 y del CCCN, sosteniendo que la actora es una sociedad comercial solvente que utilizaba la cuenta como insumo para su giro comercial (pago de sueldos y proveedores) y no como consumidora final.

En cuanto al fondo, niega hackeos en sus servidores y afirma que las operaciones requirieron usuario, contraseña y la validación con el Token

dinámico N° 3781437393.

Relata que es la propia actora quien reconoce que la computadora utilizada por su personal (Asus, modelo X515EABR1751W) se bloqueó durante el incidente, lo que sugiere una maniobra de phishing o infección por malware.

Arguye que estas circunstancias son ajenas al control del banco, ya que comprometen la terminal del cliente, posiblemente por apertura de correos maliciosos, descargas inseguras o desatención de alertas de seguridad.

Afirma que el banco no puede distinguir entre un acceso legítimo y uno realizado por terceros con credenciales válidas desde el dispositivo habitual del usuario.

Indica que una vez advertido del incidente, el ejecutivo de cuentas intentó bloquear la cuenta e instruyó a la actora a contactar al soporte de Net Cash. y revirtió una transferencia (\$3.900.000) el 19/04/2024, evidenciando buena fe.

Expresa que la imposibilidad de revertir las demás transferencias se debe a que ya habían sido procesadas hacia cuentas de terceros, fuera del control del banco.

Atribuye la causa del perjuicio a la culpa exclusiva de la víctima o de un tercero por la infección de su propia computadora (phishing o malware).

Afirma haber cumplido con la normativa del BCRA y justifica la imposibilidad de revertir las diez transferencias restantes en que los fondos ya habían sido procesados hacia terceros fuera de su esfera de control.

Ofrece prueba y formula reserva del caso federal.

3) Apertura y clausura del periodo probatorio: En fecha

12/08/2025 se ordena la apertura a prueba del proceso y se provee la prueba ofrecida por cada parte. En fecha 17/06/2026 se clausura la etapa probatoria, en fecha 29/06/2026 alega la parte actora y en fecha 29/06/2026 la parte demandada.

En fecha 31/07/2026 dictamina el Ministerio Público Fiscal y el día 04/09/2026 pasan los presentes a dictar sentencia, providencia que se encuentra firme y consentida.

III.- Fundamentos de hecho y de derecho: 1) La cuestión a decidir:

2) Normativa aplicable: Atento que la normativa aplicable para la solución del presente caso se encuentra controvertida, será materia de tratamiento en el punto 4) del presente resolutorio.

3) Análisis del caso: los hechos y las pruebas: En primer lugar debo señalar que la valoración de toda la prueba debe efectuarse conforme las reglas de la sana crítica, es decir por los principios generales -lógica, máximas de experiencia- que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen la discrecionalidad absoluta del juzgador (Palacio - Alvarado Velloso, A. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. 8, pág. 140).

En el proceso se produjo la siguiente prueba:

- Documental en poder de la parte: [03-05-2026](#).-[\(no permite apertura del archivo, da error\)](#)

- Pericial contable: Informe pericial de fecha [26-02-2026](#), ampliación de fecha [29-03-2026](#).-

- Pericial informática: Informe pericial de fecha [15/12/2025](#).

4) Análisis y solución del caso-fundamentos de la decisión:

4.1.) Cuestión previa a decidir. Calidad de consumidora final o no de la actora, y encuadre jurídico a aplicar:

La parte actora al interponer la demanda solicitó expresamente que el conflicto sea resuelto mediante el régimen tuitivo del consumidor, atento considerar que frente al [DEMANDADO_1] posee la calidad de consumidor, y no de comerciante.

Expresó que la actora y la entidad demandada se encontraban vinculadas por la provisión de un servicio financiero de cuenta corriente bancaria, el cual encuadra claramente dentro de una relación de consumo.

Funda que la actora intervino en la contratación de un servicio financiero, ya que ha sido parte de la relación de consumo en base a un contrato de cuenta corriente y en beneficio propio, es decir como consumidor final y no para la reventa o como un insumo para futura producción.

Por su parte la entidad bancaria pretende la exclusión del régimen protectorio de la Ley 24.240 y del Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC) argumentando que [ACTOR_1] es una persona jurídica comercial que operaba la cuenta corriente como un insumo para su actividad económica, pagando sueldos y a proveedores de servicios de su giro comercial.

Dicha defensa debe ser desestimada, por las siguientes razones.

El marco normativo general del microsistema de protección al consumidor en la República Argentina -constituido por el artículo 42 de la Constitución Nacional, la Ley de Defensa del Consumidor N° 24.240 (LDC) y el Código Civil y Comercial de la Nación (CCyC)- ampara expresamente a las personas jurídicas que posean la calidad de consumidoras.

Por lo cual, por el mero hecho de ser personas jurídicas no implica automáticamente quedar por fuera de la protección del régimen consumeril.

Así, tanto el art. 1° de la Ley 24.240 y como el art. 1092 del CCyC protegen expresamente como consumidor a la persona jurídica que adquiere o utiliza servicios como destinatario final.

Que la calidad de consumidor esta dado por el criterio finalista que se le de al servicio o producto contratado, o sea depende fundamentalmente del destino final y no por la calidad jurídica del "consumidor".

Por su parte, el art. 1384 del CCCN establece de forma imperativa que *"las disposiciones relativas a los contratos de consumo son aplicables a los contratos bancarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1093"*.

En la presente, la contratación de un servicio bancario de cuenta corriente por parte de la firma demandante no se incorpora a la cadena de producción ni se re-vende al mercado (venta de servicios de post cosecha para el sector agrícola), sino que constituye la infraestructura destinada a resguardar sus fondos y operativa de administración como pago de sueldos y proveedores.

La demandada que ha resistido a la calificación de la actora como consumidora y la aplicación del régimen tuitivo, no ha probado en autos que la misma haya contratados sus servicios para la puesta en valor de productos que vende al mercado, o la colocación de los mismos en una cadena productiva.

Por lo cual, estamos ante un consumidor/comerciante o consumidor/empresario, o también conocido en la doctrina y jurisprudencia nacional como consumidor mixto. Éste no incorpora de manera directa el servicio contratado a su cadena de producción, sino que funciona como un

servicio que aporta forma a la infraestructura interna administrativa.

Además, se reconoce que las pequeñas y medianas empresas (PyMEs) o sociedades comerciales sufren una asimetría cognitiva, técnica, económica e informática frente a la infraestructura de las entidades financieras equivalente a la que padece un consumidor individual.

Del otro lado del polo contractual se encuentra una entidad bancaria oferente de un servicio en el que se posiciona como profesional técnico en la materia, y en particular en cuanto a la informática tal como en ciberseguridad, criptografía y arquitectura de redes digitales de las que se sirve.

No perdamos de vista que el hecho por el cual se reclama la responsabilidad civil de la demandada es por una maniobra de *phishing*, de la que fue víctima la actora, y que la demandada no supo desvirtuar.

Se genera la asimetría que propende proteger el régimen de defensa del consumidor.

En el mismo sentido se ha expresado la Cámara de Apelaciones Local, en el expte. N° RO-00404-C-2022, caratulado [CRAB KICK S R L C/ \[DEMANDADO_1\] ARGENTINA S A S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS- DENUNCIA LEY 24.240](#), sentencia del 09/04/2026.

Allí consideró el voto rector al respecto de la calidad de consumidora de la empresa actora, que: *"...debo dejar sentado sin embargo, que no comparto con el recurrente, pero si con la Sra. Jueza, que estamos en presencia de un caso que correctamente ha sido juzgado en el marco de la Ley de Defensa del Consumidor. En efecto, comparto el tratamiento dado en el fallo sobre el punto, considerando desde un posicionamiento general, que el servicio brindado por la demandada tenía un destino de consumo final en la actora, excediendo el encuadre de la inserción del mismo en la*

actividad meramente empresarial de la primera; puesto que no hay pruebas tampoco de que el servicio fuera imputado exclusivamente a la cadena de producción de la actora. También comparto con la magistrada en cuanto a la conclusión de que la oposición fue realizada por la demandada, por lo que a ella le correspondía demostrar que la actora no adquirió el servicio como destinataria final, sino como parte de su actividad comercial, circunstancia que no han sido probada."

Mismo criterio se ha seguido la Alzada respecto de un comerciante/consumidor en autos: VR-00103-C-2024 - [SILENZI](#), LUCIANO ESTEBAN C/ SEGUROS SURA S A S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS, DENUNCIA LEY 24.240.

En consecuencia, considero que la contienda debe juzgarse bajo las pautas del microsistema de consumo (art. 42 de la Constitución Nacional, Ley 24.240 y arts. 1094 y 1095 y ccs. del CCyC), rindiendo plena vigencia al principio *in dubio pro consumidor* y al régimen de responsabilidad objetiva y cargas probatorias dinámicas (art. 53 LDC).

4.2.) Análisis de la responsabilidad civil de la demandada: Habiendo establecido la calidad de consumidora de la actora, y la aplicación del régimen tuitivo, corresponde analizar la responsabilidad civil endilgada a la demandada.

No se encuentra desconocido el hecho de que la actora fue víctima de *phishing*.

La discusión se centra en analizar que tipo de responsabilidad le competía a la demandada ante dicho hecho delictivo.

Ha interpuesto como defensa la culpa de la víctima o de un tercero ajeno por una maniobra de *phishing* o infección por malware, entendiendo que ha sido la propia actora, o el tercero, quien ha puesto la causa eficiente

para padecer de dicho fraude bancario, por el cual en cuestión de minutos ha perdido sus fondos dinerarios en transferencias bancarias hacia terceros.

En autos se han realizado dos peritajes, informático y contable, a los efectos de acreditar la plataforma fáctica del reclamo y sus consecuencias dañosas.

En el dictamen pericial informático, el perito oficial Damián Pardal, consignó formalmente que el [DEMANDADO_1] omitió aportar la información técnica y los logs de auditoría requeridos por el Juzgado, imposibilitando responder los puntos ofrecidos por la propia demandada sobre el registro de accesos y firmas con Token.

Esta conducta omisiva activa la presunción en su contra en virtud de las cargas probatorias dinámicas (art. 53 LDC).

El perito informático peritó el terminal de la actora (notebook Asus, modelo X515EA-BR1751W, N° serie R1N0NK000833046) y confirmó lo siguiente:

- La presencia de un malware bancario de la familia Grandoreiro, dedicado al secuestro de sesiones bancarias.

- La constancia en los archivos Web Data (Web Form Fills) de Google Chrome del llenado en ráfaga automatizado con los alias CBU/CVU, montos y referencias de las 11 transferencias cuestionadas.

- La autenticidad de las casillas y correos electrónicos mantenidos con los funcionarios del [DEMANDADO_1] ([APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2], [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_3] y [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_4]) mediante el cotejo de encabezados técnicos (headers mail).

- La imposibilidad de peritar los chats de WhatsApp debido a que el ejecutivo del banco tenía activada la función de "mensajes temporales", provocando su borrado automático.

Cabe tener presente que ante la falta de cooperación de la demandada no se pudo responder los puntos de pericia del 8 al 12 ofrecidos entre los cuales se consultaba como *"11. Informe el experto si las transferencias en cuestión aludidas en la demanda, se efectuaron haciendo uso de usuario, contraseña y token, de no ser así que indique el método con el cual fueron realizadas"* y *"12. Accediendo a los registros del banco, el perito informe si en la fecha y hora que se realizó la transacción denunciada, se encontraba abierta una sección en la plataforma, y con qué usuario."*

Respecto de la comparación de su labor, con el informe de parte acompañado por la actora al interponer la acción, detectó las siguientes diferencias: *"• No fue posible reproducir ni localizar en el examen realizado la URL mencionada como sospechosa reportada en el informe de parte. Dicho enlace fue descripto en el dictamen acompañado como sitio catalogado como phishing. En mi revisión, utilizando tanto historial como registros locales, no logré identificar dicha URL."*

Paso seguido aclaró lo siguiente: *"4. Consideraciones adicionales. El hecho de que no se haya podido ubicar la URL en mi análisis no invalida necesariamente lo concluido por los peritos de parte, ya que puede obedecer a: • Diferencias en las herramientas de búsqueda utilizadas (software forense con módulos de ingesta versus recursos nativos del sistema operativo).*

• Posibles limitaciones en la persistencia de ciertos registros temporales en el sistema."

Termina concluyendo el experto: *"En términos generales, mis*

hallazgos coinciden sustancialmente con lo expuesto en el informe informático forense de parte, particularmente respecto a la existencia de formularios web con datos de transferencias, la detección de archivos sospechosos vinculados a malware y la actividad registrada el día 20/12/2023.

La única discrepancia hallada consiste en que no fue posible localizar la URL sospechosa informada, lo cual se deja expresamente consignado.

En consecuencia, considero que el equipo analizado presenta evidencia concordante con lo reportado en el informe de parte, corroborando la presencia de actividad maliciosa y registros de operaciones bancarias, con la salvedad ya señalada."

Del informe pericial contable surge que: "Del resumen de cuenta, surge que el monto total de las transferencias en cuestión, aludidas en la demanda, es de \$51.000.300,19 (Pesos cincuenta y un millones trescientos con 19/100), realizadas desde la cuenta de la actora CC \$ [CBU_CVU_ACTOR_1] (Cta.Cte.Bancaria). Dicho monto total corresponden a 11 transferencias con fecha 22/03/2024 según el siguiente detalle: cinco (5) transferencias por el importe de pesos tres millones novecientos mil (\$3.900.000,00), una (1) transferencia por el importe de pesos cuatro millones novecientos mil cien (\$4.900.100,00), una (1) transferencia por el importe de pesos tres millones novecientos mil doscientos con 10/100 (\$3.900.200,10), una (1) transferencia por el importe de pesos cuatro millones novecientos mil (\$ 4.900.000,00), una (1) transferencia de pesos nueve millones novecientos mil (\$ 9.900.000,00), una (1) transferencia de pesos cuatro millones novecientos mil con 10/100 (\$ 4.900.000,10), una (1) transferencia de pesos dos millones novecientos noventa y nueve mil novecientos noventa y nueve con 99/100 (\$ 2.999.999,99). Con fecha 19/04/2024, en este caso la fecha es coincidente con la que manifiesta la parte actora y reconoce la parte demandada, el

[DEMANDADO_1] restituye una de las transferencias denunciadas por el importe de pesos tres millones novecientos mil (\$3.900.000,00); resultando un monto total de transferencias, netas de la restitución, de Pesos cuarenta y siete millones cien mil trescientos con 19/100 (\$47.100.300,19)."

Quedó demostrado que se realizaron 11 operaciones hacia cuentas de terceros.

No hay prueba en autos respecto haberse activado el sistema de alerta ni bloqueo preventivo por parte de la entidad bancaria ante la cantidad de transferencias realizadas en el mismo día.

Tampoco el Banco acreditó que dicho patrón de movimientos bancarios por parte de la firma se presentaban normales conforme el perfil de su cliente, por lo cual no advirtió la maniobra fraudulenta.

Pero si se acreditó en autos, colijo como consecuencia de lo afirmado por la parte actora esto es la comunicación entre la empresa y su agente de cuenta bancario ante la anomalía del uso de la plataforma, que se logró revertir una de las transferencias, por un monto de \$ 3.900.000 acreditada en cuenta en fecha 19/04/2024.

Por lo cual, he de interpretar este hecho como un reconocimiento por parte de la entidad bancaria de la anomalía de estas transferencia a terceros, pues de haber sido legítimas no hubiera procedido a su reversión.

En consecuencia, ha quedado probado que a causa del accionar malicioso del virus dedicado al secuestro de sesiones bancarias, ha cooptado la sesión bancaria con usuario y contraseña propiedad del actor, y ha ingresado en el sistema web.

En relación a la exigencia de la clave dinámica Token u otro medio de autenticación para autorizar las transferencias a destinatarios, atento que era parte de la prueba informática de la demandada por la que no ha

brindado cooperación, he de interpretar en su contra que la misma también se ha visto influenciada por la actividad maliciosa del virus que afectó la sesión bancaria del actor.

Por lo cual, estando en presencia de una relación de consumo bancaria, la responsabilidad de la entidad financiera es de carácter estrictamente objetivo y debe ser examinada bajo la guía de los arts. 5, 40, 53 LDC; arts. 1757, 1758 y cc. del CCyC, entre otros.

Que, las entidades financieras están obligadas por las Comunicaciones BCRA "A" 6017 (pto. 6.7.4) en cuanto a la modificación de los requisitos mínimos de gestión de riesgos tecnológicos y ciberseguridad en los canales electrónicos, incluyendo tablas de requerimientos de monitoreo y control para las sesiones de los clientes, 7072 y 7175 a implementar mecanismos de monitoreo transaccional dinámico que clasifiquen a los usuarios y detecten patrones anómalos o de sospecha (alertas preventivas y reactivas), así como las Comunicaciones BCRA "A" 7319 Verificación fehaciente de identidad y monitoreo antifraude, y contra el phishing.

De esta forma, el Banco Central de la República Argentina, en su calidad de autoridad de aplicación de los servicios financieros, a través del Informe sobre Protección de las Personas Usuaras de Servicios Financieros, enuncia y refiere a numerosos riesgos que afectan la actividad bancaria.

Puede observarse como en el [Informe sobre Protección a las Personas Usuaras de Servicios Financieros del BCRA 2025](#) reconoce que las maniobras de fraude a usuarios y consumidores se ha incrementado, y describe que: "En estos casos y en la mayoría de las situaciones tratadas, se observa que los usuarios son inducidos, de manera cada vez más sofisticada, a entregar sus credenciales de acceso. Estas maniobras se basan principalmente en técnicas de ingeniería social, a través de comunicaciones

fraudulentas que simulan provenir de entidades financieras, organismos públicos u otros actores legítimos, dificultando la detección temprana del engaño por parte de los usuarios."

Sostener la seguridad de la plataforma de banca electrónica ([DEMANDADO_1] Net Cash) era una obligación de seguridad de resultado que pesaba sobre el proveedor profesional del servicio (arts. 5 y 6 LDC; art. 1384 CCyC).

Por otra parte, más allá de la obligación de seguridad antes expuesta, es lo cierto, tal como coincide la doctrina y jurisprudencia (ver Kirpach, María Belén 'De la responsabilidad civil bancaria ante las estafas electrónicas', publicado en LALEY AR/DOC/304/2024) la contratación por medios electrónicos puede ser calificada como una actividad riesgosa en los términos del art. 1757 del CCyC.

Teniendo en cuenta ello, para eximirse de responsabilidad el banco debía acreditar en forma fehaciente la ruptura del nexo causal por la causa ajena o la culpa exclusiva de la víctima (art. 1729 CCyC).

La jurisprudencia señera de nuestro Superior Tribunal de Justicia plasmada en el precedente "[BARTORELLI](#)" (STJSN1, Se. 133/2023) dejó sentado que las maniobras de ciberdelincuencia, engaños de ingeniería social o infecciones por malware no constituyen un hecho ajeno, imprevisto e inevitable, sino que forman parte del riesgo intrínseco e inherente a la actividad bancaria digital que la entidad decide explotar y lucrar (arts. 1726, 1730 y 1733 inc. "e" CCyC).

El deber de cuidado bancario no se agota en el cumplimiento de los recaudos normativos del BCRA, los cuales constituyen un piso mínimo regulatorio, pues como es sabido por su propio giro comercial es objeto de todo tipo de maniobras delictivas, las cuales avanzan en paralelo con los

mismos cambios tecnológicos de los que se sirve.

Por ende, es obligación de las entidades bancarias continuamente actualizarse en cuanto a protocolos de ciberseguridad a los efectos de no provocar o agravar daños que impactan en los patrimonios de sus clientes (art. 1710 y 1717 CCyC).

En consecuencia, corresponde determinar la responsabilidad civil de la demandada por los hechos sucedidos en 15/03/2024, por intermedio de su plataforma electrónica [DEMANDADO_1] Net Cash, por incumplimiento del deber de seguridad inherente a las entidades bancarias, de conformidad a lo establecido en los arts. 1384, 1092, 1093, 1094, 1097, 1757, 1758 y ccdtes. del CCyC, que se complementa con las reglamentaciones dictadas por el Banco Central de la República Argentina en su condición de autoridad de aplicación. Todo ello, en el marco de una relación de consumo, que impone el resguardo de un amplio catálogo de derechos y garantías, que aquí amparan a la actora [ACTOR_1] (art. 42 de la Constitución Nacional; arts. 5, 6, 40, 53 y cc de la Ley N° 24.240; arts. 1, 3, 8, 9, y cc Ley Provincial N° 5414 consolidada por Ley 5569, 20-04-22).

5) Daños y perjuicios. Daños punitivos.

El actor solicita la indemnización de los siguientes daños: \$47.100.199 por daño emergente, \$59.972.683 por intereses compensatorios/punitivos, \$23.673.818 por lucro cesante y \$52.262.410 por multa de daño punitivo.

5.1.) Daño emergente. Por este daño el actor reclama la suma de \$47.100.199 que corresponde a las transferencias realizadas de manera ilegítima desde su cuenta bancaria hacia terceros.

Tengo presente que la relación de causalidad entre un hecho ilícito (incluyendo el incumplimiento de una obligación) y el daño cuya

reparación se persigue es un elemento o presupuesto indispensable de la responsabilidad civil, a punto tal que todas las descripciones realizadas por el CCC, que dan lugar a la obligación de reparar incluyen referencias causales (arts. 1716, 1717, 1749, 1750, 1751, 1752, 1753, 1754, 1755, 1756, 1757, 1758, 1759, 1760, 1761, 1762 CCyC, entre otros).

Que del informe pericial contable surge que compulsó los resúmenes de cuenta corriente N° [CBU_CVU_ACTOR_1] y constató el desposeimiento ilegítimo de \$51.000.300,19 (asentado comercialmente con fecha 22/03/2024).

Asimismo, verificó que en fecha 19/04/2024 el [DEMANDADO_1] acreditó en la cuenta de la actora la suma de \$3.900.000 en concepto de devolución de una de las 11 transferencias.

Descontada dicha restitución, el daño emergente neto asciende en forma exacta a \$47.100.300,19.

Que a dicho rubro corresponde calcular los intereses judiciales establecidos por la doctrina legal del STJ para deudas dinerarias que compensan no solo la indisponibilidad del dinero sino que también la tasa contempla la inflación a los efectos de evitar el envilecimiento dinerario.

En consecuencia, el rubro procede por \$ 47.100.300,19 en concepto de capital, con sus respectivos intereses desde el día 15/03/2024 y hasta el efectivo pago de acuerdo a la doctrina legal del precedente "Machin" y/o el que lo sustituya en el futuro.

5.2.) Lucro Cesante. El actor reclama por dicho rubro la suma de \$ 23.673.818.

Arguye el actor que con esas sumas de dinero, que fueron extraídas, podría haberse repuesto la mercadería vendida y consiguientemente obtener más ventas y así sucesivamente, lo que redundaría en mayores resultados.

Argumenta que también podría haberse puesto ese dinero en el mercado financiero, obteniendo las tasas de interés que, a modo de ejemplo durante el año 2024 superaron el 40% del capital invertido.

Entiendo que no ha sido inocuo para una firma comercial sufrir la indisponibilidad de una suma de \$47.100.300,19 de su flujo de caja (o también conocido como cash flow).

En relación a este reclamo es que se ha expedido el informe pericial contable:

"c) Determine el monto resultante de aplicar, al importe reclamado como sumas de dinero ilegítimamente transferido, las tasas de intereses a plazo fijo con renovación 25 a treinta días, devengadas durante el período Marzo 2024- Marzo 2025 según las tasas.

RESPUESTA: Para responder este punto de pericia, atento a que la Entidad bancaria demanda no ha suministrado la información solicitada sobre las tasas de intereses a plazo fijo con renovación 25 a treinta días, devengadas durante el período Marzo 2024- Marzo 2025 del [DEMANDADO_1], he recurrido a la consulta de las tasas del BCRA de acceso a todo público, Estadísticas e indicadores ingresando a la siguiente dirección: <https://www.bcra.gob.ar/estadisticas/indicadores/>. Se detalla y adjunta al informe pericial las tasas publicadas por el BCRA sobre la TM20 en pesos de bancos privados desde marzo-2024 a marzo-2025. La TM20 es la tasa de

interés promedio ponderada por monto de los depósitos a plazo fijo de 30 a 35 días en pesos, de al menos 20 millones, constituidos en entidades financieras. Se expresa en porcentaje nominal anual (TNA) y se publica diariamente con un rezago de un día hábil.

Por los motivos mencionados anteriormente, a efectos periciales estimativos razonables, es que realizo la determinación del monto

resultante de aplicar, al importe reclamado, la TM20 en pesos de bancos privados publicadas por el BCRA, utilizando 2 Métodos: Método 1.- Cálculo de intereses sobre el importe reclamado (interés simple), que implica aplicar las tasas mencionadas durante el tiempo solicitado y Método 2.- La capitalización mensual de intereses del importe reclamado (interés compuesto) que implica añadir los intereses devengados al capital inicial periódicamente, generando nuevos intereses sobre una nueva base de cálculo mayor.

La determinación definitiva de tasa, modalidad de cálculo y fecha exacta de inicio queda reservada a lo que disponga V.S."

Ahora bien el experto realizó un cálculo de las posibilidades del mercado financiero respecto a colocar el dinero extraído en un plazo fijo, las tasas de interés, ganancia en intereses devengados por el periodo de un año, con dos modalidades de inversión.

Pero, compulsando la prueba realizada en autos no encuentro nada que acredite que era una práctica de la actora colocar dinero a plazo fijo como metodología de inversión.

Por otro lado, también habló el actor que ante la pérdida de dinero podrían haberlo invertido comprando productos para la reventa. Tampoco sobre ello se arrimaron datos precisos al proceso.

Estamos ante una falta de certeza en el daño reclamado, que entiendo para su procedencia debe basarse en una probabilidad objetiva y cierta del ingreso dejado de percibir en este caso a causa del hecho ilícito sufrido.

Ante la falta de actividad probatoria por la parte demandante he de rechazar el presente rubro.

5.4.) Daño Punitivo: La parte actora reclama la aplicación de una multa por daño punitivo que calcula en \$52.262.410 monto equivalente a

sesenta (60) canastas básica tipo 3, al momento de la presentación de la demanda.

Para analizar la misma, tengo en consideración las pautas fijadas por nuestro Superior Tribunal provincial en cuanto a los requisitos de procedencia fijados en autos "Daga" (STJRNS1, Se. 28/06/2021), "Cofré" (STJRNS1, Se. 09/2021), los indicados en autos "Gallego" (STJRNS1, Se. 44/2022), y la pauta fijada en autos "Bartorelli" (STJRNS1, Se. 133/2023) a los fines de valorar la razonabilidad del monto que se pudiera imponer como sanción.

Así, en autos "Cofré" sostuvo el Tribunal, sobre el daño punitivo previsto en el art. 52 bis de la Ley 24.240, que "...se trata de una herramienta de prevención del daño que se aplica como sanción a quien ha actuado con grave indiferencia hacia los derechos del consumidor. Solo procede, entonces, ante la intención o suficiente negligencia que, como tal, amerite sanciones con el fin de desanimar la ocurrencia futura de acciones similares. Y si bien es cierto que ha sido criticado el alcance amplio con el que ha sido legislada dicha multa civil, en cuanto refiere a cualquier incumplimiento legal o contractual, en la actualidad existe consenso dominante tanto en la doctrina como en la jurisprudencia en el sentido de que los daños punitivos solo proceden en supuestos de particular gravedad, calificados por el dolo o culpa grave del sancionado o por la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del ilícito o, en casos excepcionales, por un abuso de posición de poder, particularmente cuando ella evidencia menosprecio grave por derechos individuales o de incidencia colectiva...", también se dijo allí que: "El incumplimiento de una obligación legal o contractual es una condición necesaria pero no suficiente para imponer la condena punitiva, ya que además debe mediar culpa grave o dolo del sancionado, la obtención de enriquecimientos indebidos derivados del

ilícito o evidenciarse un grave menosprecio por los derechos individuales del consumidor o de incidencia colectiva (cf. Pizarro, Stiglitz, "Reformas a la ley de defensa del consumidor", LL 09-B, 949)." (Voto del Dr. Mansilla por la doctrina que resulta de aplicación obligatoria para los Juzgados inferiores en los términos previstos por el art. 42 de la L.O.).

A su vez, en "Gallego", luego de citar los aspectos valorados en la sentencia de primera instancia (la actitud ulterior que tuvo la demandada, el desmedro potencial de los usuarios y consumidores en el supuesto en estudio, como riesgo abstracto, ante la repercusión de la infracción y más allá del mal individual que pudo haber ocasionado, y la reiteración de su conducta omisiva), expresó el Tribunal que "...se puede observar que las sentencias de grado han avanzado en el análisis del comportamiento de la empresa, tanto en la prestación del servicio -al que consideran deficiente- como a la conducta posterior a los reclamos efectuados y, por sobre todo, a la reincidencia de su actuación en casos como el presente, esa valoración está indicando la presencia de un supuesto de abuso de posición de poder, a partir del cual se evidencia claramente un menosprecio grave por los derechos individuales de los usuarios del servicio eléctrico; supuesto que está contemplado como uno de los que admiten la procedencia del daño punitivo en el precedente citado...".

A los fines de analizar la procedencia de la sanción en base a las pautas brindadas en los precedente mencionados, aplicadas al presente caso, observo que en cuanto a la intención o suficiente negligencia por parte del proveedor, considero que tal como fue aquí analizado ha habido un incumplimiento contractual, lo que resta cuestionarse si dicho incumplimiento es suficiente para considerar que se posiciona como una practica indebida que reporta incrementos económicos al infractor, que ameriten disuadir con la imposición de una multa de estas características.

En tal sentido, considero que la demandada siendo advertida por la firma comercial en el mismo momento en el que se estaba cometiendo la maniobra de "phishing", no logró revertir la mayoría de las operaciones realizadas de manera ilegítima.

No ofreció prueba al respecto de porqué en un solo caso sí pudo recuperar dinero, avalando las restantes operaciones en desmedro del actor.

Por otro lado, una vez configurado el fraude del que fue víctima la firma actora, cliente de la entidad bancaria demandada, no ofreció la posibilidad de devolución del dinero de manera efectiva.

Puede observarse de la cadena de intercambios de correos electrónicos, que se le envió un correo con el siguiente contenido: 'Hola [APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_3] Me comunico desde el centro de atención empresas [DEMANDADO_1] debido a que recibimos la carta documento adjunta Vemos que la respuesta a la misma se realizó en fecha 22/05/2024 al correo [EMAIL_1] bajo el numero de tramite 311626819 en el cual se informó lo siguiente: " luego de verificar en detalle vemos que el oficial de cuentas estuvo al tanto de lo sucedido con respecto a las transferencias desconocidas. Deben comunicarse nuevamente con la sucursal, para que puedan informarles los pasos a seguir al respecto. El mail del oficial es el mismo que mencionan en la carta: [EMAIL_APOYOS_Y_FAMILIARES_O_TERCEROS_2]'

A pesar de reconocer se puso en conocimiento de la maniobra, con posterioridad no reconoció su responsabilidad, sino que la misma se siguió achacando al accionar de la parte actora, pues en esa línea se planteo la defensa en autos.

Asimismo, no colaboró con los peritajes realizados en autos.

Por lo cual encuentro acreditado en autos una conducta merecedora del daño punitivo, pues analizando las premisas reseñadas con el criterio restrictivo expuesto con base en la doctrina legal, encuentro configurada la conducta que amerita la sanción punitiva teniendo en cuenta el carácter verdaderamente excepcional, dolo o culpa grave de la demandada, enriquecimiento indebido y un abuso de posición de poder, con el consiguiente menosprecio grave por los derechos de los consumidores.

En base a ello, como parámetro para la cuantificación de la sanción se tomará en cuenta la gravedad del hecho, la naturaleza de la relación existente entre las partes, la actitud de la demandada con posterioridad al hecho, la tramitación del proceso judicial y su actitud en el desarrollo del mismo, el perjuicio resultante, la posición en el mercado de la demanda, ponderando el carácter sancionatorio y disuasorio y las pautas en relación al parámetro de la razonabilidad, dadas por el STJ en la causa “BARTORELLI”, el art. 47, inc. b, LCD, el carácter sancionatorio y disuasorio y las pautas dadas por el STJ en las causas citadas, corresponde hacer lugar a la multa civil, en el marco del art. 52° bis de la LDC.

Por ello, considero procedente la sanción punitiva solicitada y, a la hora de cuantificar la misma, tengo en consideración el importe peticionado por el actor, y la escala vigente a la fecha, pautas que me llevan a cuantificar el daño punitivo en la suma equivalente al momento del pago a SEIS (6) canastas básicas 3 (Hogar de cinco personas) que publica el Indec, más sus intereses a la tasa del 8% anual desde el momento en que quede firme la sentencia. (STJRNS1, Se. N° 17/2020 del 04/05/2020, en autos "Guiretti").

El INDEC en agosto del 2026 valorizó el hogar de 5 integrantes (referenciado como Hogar 3 en sus ejemplos metodológicos de dos adultos y tres hijos menores) en \$1.688.629,90 para la Canasta Básica Total

(CBT).

Por último, y analizando la pauta de razonabilidad de la sanción establecida en autos "BARTORELLI" antes citado, de modo que los daños punitivos no excedan en un dígito los importes por daños compensatorios, resulta que en autos la indemnización asciende a \$47.100.300,19.-

El daño punitivo estimado a la fecha equivale a \$10.131.779,40 (CBT3 \$ x 6).

En consecuencia, el daño punitivo representa veces el daño compensatorio ($\$ 47.100.300,19 / \$10.131.779,40 = 4.6487$), por lo que considero que cumple con la pauta señalada por el Superior.

Conforme doctrina legal del máximo tribunal provincial (STJRN1, Se. 17/20, "GUIRETTI"), dado el carácter constitutivo de este rubro, al equivalente en suma de dinero se le adicionarán intereses a la tasa del 8% anual desde el momento en que quede firme la sentencia hasta su efectivo pago y/o liquidación aprobada.

6) Conclusión: La demanda procede por la suma de \$ 47.100.300,19 y daño punitivo la suma equivalente al momento del pago a 6 canastas básicas hogar tipo 3 (Hogar de cinco personas) que publica el Indec, más los intereses determinados en los considerandos para cada rubro.

7) Costas y honorarios: En virtud del principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas a la demandada en su calidad de vencida (art. 62 del CPCyC y 53 LDC).

A los fines de la regulación de los honorarios profesionales de todos los profesionales y auxiliares actuantes, el monto base estará constituido por capital e intereses a determinar en la etapa de ejecución, por lo que por razones de economía procesal y concentración, procederé a efectuar la

regulación de los y las profesionales intervinientes regulando en porcentaje de lo que resulte del monto base.

Para el caso que los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9 de la Ley G2212 y 19 de la Ley G5069.

Por los fundamentos expuestos y lo dispuesto por el art. 42 de la Constitución Nacional, Ley 24.240 (mod. 26.631), CCyC y CPCyC;

IV. Resuelvo: 1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por **[ACTOR_1]** contra **[DEMANDADO_1]**, y en consecuencia condenar a ésta última a abonar a la actora la suma de **\$47.100.300,19**, en concepto de daño patrimonial y daño punitivo la suma equivalente al momento del pago a 6 canastas básicas hogar tipo 3 (Hogar de cinco personas) que publica el Indec, más los intereses determinados en los considerandos para cada rubro, dentro de los diez (10) días de notificada la presente y bajo apercibimiento de ejecución.

2) Imponer las costas del proceso a la demandada, en su calidad de vencida (art. 62 del CPCC).

3) Se hace saber a los letrados, letradas y auxiliares de justicia, que la siguiente regulación de honorarios profesionales será sobre el monto base que resulte una vez que la presente adquiriera firmeza, y sujeto a la liquidación que se practique.

4) Regulo los honorarios del Dr. Mauro Cofre, por todas las etapas cumplidas en el proceso, de manera conjunta y en su carácter de letrados patrocinantes, en la suma equivalente al **11% del MB con más el 40%**.

A los **Dres. Lisandro López Meyer y Jorge Enrique Calamara**

Budiño, por las etapas procesales cumplidas, de manera conjunta y en su carácter de letrados apoderados de la demandada en la suma equivalente a **7% del MB, con más el 40%.**

Se deja constancia que dichos valores serán considerados a la fecha del efectivo pago. En todos los casos, cúmplase con la ley 869.

Por la aceptación de cargo y labores cumplidas, regulo los honorarios de los auxiliares de justicia de la siguiente manera: para el perito informático **Damián Pardal y la perita contadora Carina Mabel Tondato** en la suma equivalente a **5% del MB para cada uno** (arts. 6°, 18°, 19° y sgtes de la ley N° 5069). En su caso, a dicha regulación deberá deducirse las percibidas en concepto de honorarios provisorios.

Para el caso que los honorarios resultan inferiores al mínimo legal (10 JUS en conjunto para los letrados, más el 40% por apoderado de corresponder y 5 JUS para los peritos), la regulación se fija en dichos mínimos conforme art. 9° de la Ley N° 2212 y 19° de la Ley N° 5069.

Hágase saber a los profesionales comprendidos en el art. 13 de la Res. Gral. 1415 AFIP y la modificación efectuada por el art. 1°, ap. 5° la Res. Gral. 5824/2026 ARCA, que dispone cuando se trate de prestaciones de servicios y locaciones de obras y servicios, la factura debe ser emitida *"...cuando se concluya la prestación o ejecución, o se perciba -en forma total o parcial- el precio, lo que fuera anterior. .."*, se deberá emitir la factura una vez firme la regulación de honorarios y puesta a disposición del deudor en el plazo de diez días corridos para ser abonada por este último.

Se deja constancia que en la valoración de los honorarios profesionales se ha tomado en cuenta fundamentalmente la calidad de la actuación, la extensión y complejidad de la causa y el resultado obtenido a través de aquella, distribuyéndose los honorarios conforme actuaron como

letrados apoderados o patrocinantes; etapas cumplidas, resultado de la labor ; y que no incluyen el I.V.A., en la eventualidad de corresponder, según la situación del beneficiario frente al tributo (arts. 6, 7, 8, 9, 3, 40 de la ley 2212).

Notifíquese y regístrese.

Romina Daniela Merino.-